

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Liquidación sociedad patrimonial**  
**1100131100152019-00963-00**

(fl. 60-63,71). Los trámites de notificación efectuados por la parte demandante a la demandada a través del correo electrónico [maory127217@gmail.com](mailto:maory127217@gmail.com), **no se tienen en cuenta**, en virtud a que omitió el apoderado remitir como mensaje de datos el traslado de la demanda, tal como lo ordena el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá proceder conforme a la norma en cita.

(fl. 64-65). Se incorpora a los autos el registro civil de defunción del demandante señor CARLOS DANILO GARZÓN BELLO bajo el indicativo serial NO 10202540, el que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

A su turno, el togado informa al Despacho el nombre de los herederos del causante CARLOS DANILO GARZÓN BELLO y pone en conocimiento dirección electrónica y física donde pueden ser notificados.

En virtud de lo anterior, se tiene por sucesores procesales del causante GARZÓN BELLO a los señores SERGIO ANDRÉS GARZÓN ORJUELA, CARLOS JULIAN GARZÓN ORJUELA y MIGUEL ÁNGEL GARZÓN ORJUELA. Proceda la parte interesada a su notificación y vinculación, para tal fin téngase en cuenta la dirección física: **CALLE 2A SUR NO 72-72 DE BOGOTÁ.**

Con elación a la dirección electrónica: [sagarzono1991@gmail.com](mailto:sagarzono1991@gmail.com), previo a tenerla en cuenta para trámites de notificación, deberá indicar la forma como la obtuvo allegando evidencia correspondiente (Inciso 2º, Artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

(76-87). Frente a escrito presentado por la profesional del derecho DIOSELINA ALBARRACIN GONZÁLEZ, previo a pronunciarse el despacho, deberá allegar poder conferido por los interesados, toda vez que aún no tiene legitimación para actuar en este proceso; se advierte a la togada que el mandato obrante del folio 77 a 86 está dirigido al Notario 7º del círculo de Bogotá, así mismo, se indica que este estrado judicial conoce de la liquidación de sociedad patrimonial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
**Juez**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. \_\_\_\_\_FECHA \_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_  
ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Exoneración alimentos**  
**1100131100152021-00566-00**

(fl. 42-50) Los trámites de notificación allegados por la parte demandante con el fin de vincular a las demandadas **no se tienen en cuenta**, toda vez que la citación realizada se remitió a la dirección física CARRERA 97 B No 40-22 SUR BARRIO PALMITAS DE BGOTÁ, por lo que el contenido y los términos de la comunicación deberán regirse bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Tenga en cuenta el togado que el trámite de notificación personal al que hace referencia el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se realiza siempre y cuando se tenga al alcance **correo electrónico** de la persona a notificar indicando la forma como se obtuvo acceso a dicho correo y allegando las evidencias correspondientes.

(fl. 81-85, 88-107). Vistos los tramites de notificación junto con sus anexos, se advierte que la parte demandante no allega copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la entidad postal, ni se adjunta certificación sobre la entrega de ésta a los citados, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del CGP. Adicional a ello, se debe surtir los tramites de notificación de manera individual con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de cada uno de los demandados.

(fl. 86-87). Los tramites de notificación efectuados por secretaría el 29 de septiembre de 2021, **no se tienen en cuenta**, toda vez que la profesional del derecho CONSTANZA GARCÍA ROJAS allegó el día 9 de septiembre de 2021 poder para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de dos demandas y a su vez presentó escrito de contestación de demanda tal como se desprende los folios 52 a 58 y 59 a 75, en virtud de lo anterior, se dispone:

Reconocer personería a la profesional del derecho **CONSTANZA GARCÍA ROJAS** como apoderada de las demandadas **NAYIBE VEGA ALDANA y YENIFER CELENA VEGA ALDANA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se tiene **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las señoras **NAYIBE VEGA ALDANA y YENIFER CELENA VEGA ALDANA** demandadas dentro del presente asunto.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por las accionadas a través de su apoderada como también la **formulación de excepciones de mérito**.

Una vez se conforme en debida forma la Litis, es decir, se notifique a la demandada señora **JAZMIN ADRIANA VEGA ALDANA** en los términos establecidos en los artículo 291 y 292 del CGP, Secretaría procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y se continuará con las demás etapas procesales

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Homologación alimentos**  
**1100131100152021 00709-00**

(fl. 33-34). Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que el alimentante señor **JHON EDER VILLANUEVA VARGAS** fue notificado personalmente conforme lo establece Decreto 806 de 2020, el día 22 de septiembre de 2021.

A su turno, el demandado **JHON EDER VILLANUEVA VARGAS** el día 29 de septiembre de 2021 mediante escrito obrante a folio 40 a 42, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la peticionaria resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **JHON EDER VILLANUEVA VARGAS** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza a: SANDRA MILENA DURÁN NIETO, quien puede ser notificada a través del correo electrónico [sandradu26@hotmail.com](mailto:sandradu26@hotmail.com) y tel. 3202758153.

Adviértase al profesional del derecho designado que cuenta con el término de 8 días para que en representación del amparado ejerza el derecho de defensa y contradicción. Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
**Juez**

**GUILLES**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo de alimentos**  
**1100131100152019 00279-00**

(fl. 355). Visto el informe que antecede, por Secretaría notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados lo ordenado en providencia 27 de septiembre de 2021. (folio 354). Ríndase el informe correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**SUCESIÓN**  
**1100131100152018 - 00411-00**

Procede el Despacho a desatar los escritos adosados y radicados al asunto de la referencia, de la siguiente manera:

En primer lugar, para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el abogado **JAIRO RIVERA SIERRA** desistió del recurso de apelación concedido en audiencia del pasado 8 de febrero del 2022.

En segundo lugar, para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el abogado **EDIMER TORRES RAMIREZ** desistió del recurso de apelación que coadyuvó y se concedió en audiencia del pasado 8 de febrero del 2022.

En tercer lugar, para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el abogado **GUILLERMO RICAURTE TORRES** desistió del recurso de apelación que coadyuvó y se concedió en audiencia del pasado 8 de febrero del 2022.

Ahora bien, como quiera que los apoderados que impugnaron la decisión dictada en audiencia de fecha 8 de febrero de la presente anualidad desistieron de la alzada, en efecto, la providencia comentada quedó en firme.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se decreta la partición en la presente mortuoria.

En consecuencia, se les concede el término de tres (3) días a los apoderados judiciales para que manifiesten si van a elaborar el trabajo de partición de manera conjunta y en su defecto se designarán partidores de la lista de Auxiliares de la justicia en esta especialidad.

La anterior decisión se adopta debido a que los apoderados mencionados cuentan con la facultad para realizar el trabajo de partición.

Secretaria proceda a contabilizar el término concedido líneas arriba.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 027 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Sucesión**  
**1100131100152017 00264-00**

(fl. 132-133). Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la profesional del derecho EDILMA FUQUEN SAMACA como apoderada dentro del presente asunto, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes

Se requiere y recuerda a los herederos reconocidos y a sus apoderados los deberes y responsabilidades que tienen frente al Despacho de prestar la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (Artículo 78 del CGP), en especial la recepción de la audiencia de inventarios y avalúos con el fin de dar curso a las demás etapas procesales dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**GUILLE**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022



\_\_\_\_\_  
ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Reducción cuota alimentos**  
**1100131100152021 00724 00**

(fl. 33-51). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de TIGO, CLARO, VIRGIN, EPS CAPITA SALUD, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad CLARO, se autoriza a la parte demandante efectúe los trámites de notificación con el fin de vincular a la demandada, (Artículos 291, 292 del CGP), a las direcciones:

a-. CALLE 23 No 60 A -34 BARRIO CANDELARIA, BOGOTÁ.

b-. CARRERA 15 No 17-19 CENTRO, BOGOTÁ.

(fl. 52-56). Con relación a la comunicación emitida por parte del Ministerio de Defensa Nacional, incorpórese la misma al proceso ejecutivo de alimentos 2017-00161 para los fines pertinentes.

Se requiere mediante **oficio** a las entidades ETB, TELFÓNICA, AVANTEL para que den respuesta a la solicitud emitida mediante providencia 25 de agosto de 2021.

Igualmente, por secretaría ríndase informe en el que indique las direcciones de notificación aportadas por la señora NELSY YANIRA FIGUEREDO PRECIADO dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos que cursó en este estrado judicial bajo el radicado 2017-00161.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022



\_\_\_\_\_  
 ESTEBAN RESTREPO URREA  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Sucesión**  
**1100131100152017 00175-00**

(fl. 65-66). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la notificación efectuada por Secretaría al señor OMAR ANTONIO BOLAÑOS CELIS a través del correo electrónico [omarantonibolanoscelis@gmail.com](mailto:omarantonibolanoscelis@gmail.com), el día 23 de septiembre de 2021.

(fl. 86-89). Así mismo, téngase en cuenta la notificación realizada por Secretaría a la señora BLANCA MYRIAM BOLAÑOS CELIS el día 21 de enero de 2022 a través del correo electrónico [limpiaquim@hotmail.com](mailto:limpiaquim@hotmail.com).

**Se requiere a secretaria para que proceda a realizar control de términos de notificación de los herederos anteriormente relacionados.**

(fl. 67-85). Con relación a los trámites de notificación efectuados por la parte interesada a través de su apoderado, **no se tienen en cuenta** en virtud a que éstas fueron remitidas a una dirección diferente a la enunciada con la presentación de la demanda y que no ha autorizado este despacho.

Por lo anterior, se autoriza a la parte interesada efectuar trámites de notificación en los términos establecidos en los **artículos 291 y 292 del CGP**, conforme a lo ordenado en providencias 21 de febrero de 2017 (folio 35) y 9 de diciembre de 2020 (folio 44), respectivamente, con el fin de notificar a los herederos y cónyuge sobreviviente, a las direcciones, enunciadas por el togado, en escrito que antecede:

| No | HEREDERO                        | DIRECCIÓN                           |
|----|---------------------------------|-------------------------------------|
| 1  | MARIA DEL CARMEN CELIS BERMUDEZ | Calle 128 A No 50 A-28 Bogotá       |
| 2  | CARLOS ARTURO BOLAÑOS CELIS     | Calle 128 B No 51-72 Piso 3. Bogotá |
| 3  | CARMEN OFELIA BOLAÑOS VCELIS    | Carrera 72 No 48-24 Bogotá          |

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**(2)**

**GUILLE\$**



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MUERTE PRESUNTA**  
**1100131100151997-06787-00**

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que al expediente digital de la referencia se adoso la tercera publicación ordenada en proveído de fecha 14 de septiembre del 2020.

En efecto, secretaria proceda a incluir el emplazamiento realizado en la página web de registro nacional de emplazados.

Por otro lado, se ordena oficiar a las telefonías de celular CLARO, TIGO, MOVISTAR, ETB, WOM, VIRGIN MOBILE y ÉXITO con el fin de que informen si el señor **GUILLERMO GUERRERO SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.372.816** registra alguna información en sus bases de datos durante los últimos 20 años y en caso de ser afirmativo, nos compartan dicha investigación con el objetivo de contactar al ciudadano mencionado.

Igualmente, se ordena oficiar a DATACRÉDITO y CIFIN (TRANSUNION) para que nos remita la información que reporta el señor **GUILLERMO GUERRERO SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.372.816** en sus bases de datos, asimismo, si durante los últimos 20 años ha tenido movimientos, reportes y/o consultas en sus cuentas bancarias, créditos y anotaciones que se registran ante ustedes como centrales de riesgo.

Se ordena oficiar a la MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que nos informen las entradas y salidas del país del señor **GUILLERMO GUERRERO SANDINO** quien se identifica con el No. **3.372.816** en los últimos veinte años.

Finalmente, se ordena oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que nos remita el certificado del estado de la cédula de ciudadanía del señor **GUILLERMO GUERRERO SANDINO** quien se identifica con el No. **3.372.816**; así mismo se sirva informar si dicha persona ha ejercido el derecho al voto en los últimos veinte años y si se encuentra extendido el registro civil de defunción de éste.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

R.V.V.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 027 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo de alimentos**  
**1100131100152020 00077 00**

(fl. 15-17). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la ARL SURA, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

**(2)**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo de alimentos**  
**1100131100152020 00077 00**

(fl. 39-40). Visto el escrito que antecede, se autoriza a la parte actora efectuar los tramites de notificación con el fin de vincular al señor DARWIN ELEJALDE LÓPEZ a la dirección **CALLE 37 A No 39 B-04 DE BOGOTÁ.**

Así mismo, se tendrá en cuenta para notificación al ejecutado, la dirección física y correo electrónico allegado por la entidad ARL SURA en su comunicación de fecha 3 de noviembre de 2020 obrante en el cuaderno de medidas cautelares a folio 15:

**CARRERA 44 No 36 SUR -06**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [elejaldedarwyn@gmail.com](mailto:elejaldedarwyn@gmail.com)**  
**Teléfono: 3102522190**

(fl 41-47). Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ como apoderado del alimentario DAVID SEBASTIAN ELEJALDE BARRETO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl. 49-50). Visto el escrito presentado por el apoderado del alimentario, se niega por improcedente la petición de aplicar desistimiento tácito dentro de las presentes actuaciones en los términos establecido en el numeral 2º del artículo 317, toda vez que no se cumplen los requisitos para ello, pues conforme a lo señalado en el informe secretarial visto a folio 38, los términos fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; adicionalmente, tenga en cuenta el togado que se encuentra vigente medida cautelar que recae sobre la asignación pensional que devenga el señor DARWIN ELEJALDE LÓPEZ, orden judicial a la que está dando cumplimiento el pagador de la entidad ARL SURA.

Tenga en cuenta igualmente que se está autorizando en esta misma providencia, dirección para lograr la vinculación y notificación al ejecutado, siendo ésta una carga procesal que recae en la parte actora, representados por los profesionales del derecho RENÉ MACÍAS MONTOYA y JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, por lo que se les requiere para que procedan conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por último, llama la atención a esta juzgadora que el togado representante de uno de los sujetos que integran la parte actora, sea quien pretenda el desistimiento de que trata el art. 317 del C.G.P. contraviniendo los intereses de su propio representante, pues si lo que pretende es desistir de las pretensiones debe proceder conforme las normas legales, advirtiéndole que podría hacerlo con las mesadas causadas a partir de haber cumplido su mayoría de edad.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**(2)**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 de FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**  
**1100131100152019-01011-00**

(fl. 108). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado **CESAR HERNÁN CORREA RIAÑO** fue notificado en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 523 del CGP, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

(fl. 101-106). Se incorpora a los autos el registro civil de matrimonio con el indicativo serial 4272393 de la Notaría 1ª del Circulo de Chía Cundinamarca con notas marginales de la cesación de efectos civiles del matrimonio, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **MARTHA LUCIA CÁRDENAS LARA y CESAR HERNÁN CORREA RIAÑO**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Requírase por el medio más expedito al demandado señor **CESAR HERNÁN CORREA RIAÑO** para que actúe dentro del presente causa a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0277 de FECHA 18 de FEBRERO DE 2022



\_\_\_\_\_  
 ESTEBAN RESTREPO URREA  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Liquidación sociedad patrimonial**  
**1100131100152016 00063-00**

(fl. 210-218, 220-227). Visto el escrito que antecede, procede este Despacho judicial a resolver las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandada Dra. LINA MARÍA MUÑOZ MORENO, en los siguientes términos:

En cuanto a la entrega de títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho y para el presente proceso con el fin de hacer pago de pasivos causados con posterioridad a la fecha en que se aprobaron inventarios y avalúos, en especial el pago de impuestos del inmueble relacionado como partida única de activos, se le advierte a la togada que la petición debe ser coadyuvada por la parte demandante.

Por otro lado, por secretaría dése cumplimiento a lo establecido en el Artículo 366 del CGP, procediendo a la liquidación de costas, atendiendo a lo ordenado por este despacho y por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia.

Finalmente, requiérase por el medio más expedito al Secuestre designado para que rinda cuentas de su labor, concediéndole el término de diez (10) días para tal fin. Háganse las advertencias que le acarrea el incumplimiento de la orden que se le imparte.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022



\_\_\_\_\_  
 ESTEBAN RESTREPO URREA  
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



|             |   |                            |
|-------------|---|----------------------------|
| RADICACIÓN  | : | 110013110015202100659-00   |
| ACCIONANTE  | : | EDILMA CHICUE GUTIERREZ    |
| ACCIONADO   | : | OSCAR FERNANDO DIAZ CHICUE |
| PROCESO     | : | MEDIDA DE PROTECCION       |
| PROVIDENCIA | : | CONSULTA INCUMPLIMIENTO    |

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:**

El día 26 de enero de 2016 la señora EDILMA CHICUE GUTIÉRREZ, acudió ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora EDILMA CHICUE GUTIÉRREZ en contra del señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor EDILMA CHICUE GUTIÉRREZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 12) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 14 a 16).

Llegado el día y la hora (04 de abril de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparece el accionado, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza ‘‘ si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)’’, en consecuencia, la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora EDILMA CHICUE GUTIÉRREZ, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

*"(...) PRIMERO: Declarar Fracasada la etapa de conciliación entre las partes de conformidad con lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.*

*SEGUNDO: Conceder e imponer Medida de protección definitiva a favor de EDILMA CHICUE GUTIÉRREZ ordenado al señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE, cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera vulnere cualquier derecho de EDILMA CHICUE GUTIERREZ.*

*TERCERO: Ordenar el DESALOJO del señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE del lugar de habitación que comparte con su progenitora señora EDILMA CHICUE GUTIÉRREZ, esto es del inmueble ubicado en la carrera 45 No B BIS No 69 D 52 sur, barrio manuela Beltrán sector Jerusalén de esta ciudad, a más tardar dentro de los quince días calendario siguientes a la comunicación del presente fallo.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*CUARTO: Reiterar el apoyo policivo concedido en el lugar de trabajo o residencia a la señora EDILMA CHICUE GUTIÉRREZ.*

*QUINTO: Ordenar al señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE acuda a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva y Pautas de crianza.*

*SEXTO: SEPTIMO: Seguimiento. Se ordena acción de seguimiento para lo cual se cita a las partes para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las siete de la noche (07:00 pm.). En dicha audiencia debe aportarse la constancia de asistencia a proceso terapéutico.*

*OCTAVO: Se hace saber que las partes, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.*

*NOVENO: Ordenar al señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE, dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, consistentes en a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.*

*La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*DECIMO: Recurso: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, a lo cual la accionante manifiesta \*estoy de acuerdo no apelo\**

*UNDECIMO: Expídase copia auténtica de este proveído a las partes.*

*DECIMO PRIMERO: Notificación: Las partes presentes queda notificada en estrados la ausente notifíquesele por el medio legal expedito.*

*No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:30 de la noche.” (Fl. 22-23)*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, en auto del 18 de junio de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (07 de julio de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia únicamente de la accionante, la comisaria considerando la inasistencia del accionado a la diligencia declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 098-2016 instaurada por **EDILMA CHICUE GUTIÉRREZ** en contra de **OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 07 de julio de 2021 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante y en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se advierte que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

*" (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (subrayado por el despacho).*

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que la accionada ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 07 de julio de 2021 proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, contra el ciudadano **OSCAR FERNANDO DÍAZ CHICUE** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **EDILMA CHICUE GUTIÉRREZ**.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 027 de FECHA 18 de febrero de 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100797-00  
ACCIONANTE : CAMILA ESPINOSA GARCÍA  
ACCIONADO IVAN URIELRODRÍGUEZ TORRES  
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN  
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de familia Ciudad Bolívar II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES**.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:**

El día 21 de Diciembre de 2020 la señora **MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCÍA**, Solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor **MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCÍA** en contra de **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES (ex Compañero)**, consistente en ORDENAR al presunto agresor **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES** que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de **MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCÍA**, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.8 A 9 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 13 - 21).

Llegado el día 11 de marzo de 2021, se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARÍA CAMILA ESPINOSA**

**GARCÍA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

**PRIMERO:** IMPONER medida de protección a favor de **MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCÍA en contra de IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES.**

**SEGUNDO:** CONMINAR a **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES**, para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación y/o, o insulto en contra de la señora **MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCÍA** y/o en presencia de sus hijos en común

**TERCERO:** ORDENAR al señor **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES**, asistir a proceso psicoterapéutico, a nivel de la EPS o particular a fin de orientarlo en un proceso, en donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, pautas de crianza positiva. Se sugiere que la señora **MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCÍA** se vincule a similar proceso.

**CUARTO:** ORDENAR al señor **IVAN URIEL RODRÍGUEZ TORRES** la prohibición de realizar cualquier tipo de escándalo en lugar público o privado en el que se encuentre la señora **MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCÍA.** Se le prohíbe al señor **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES**, ingresar al lugar de residencia de la señora **MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCÍA.**

**QUINTO:** ADVERTIR al señor **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES** sobre las sanciones que el incumplimiento de la medida se deriva de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, qué establece, a) por la primera vez multa entre dos 2) y diez 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**SEXTO:** Se dispone señalar como primera acción de seguimiento CITAR a las **PARTES MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCÍA e IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES** para el día viernes 30 de BRIL DE 2021, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente a la medida de protección por parte de la profesional encargada.

**SÉPTIMO:** *contra la presente resolución procede el recurso de apelación, ante el Juez de Familia – Reparto en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996. Se deja constancia que una vez conocido el texto del fallo proferido por el despacho las partes no interponen recurso. (FOL. 23 a 28).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Diecinueve de familia Ciudad Bolívar II, en auto del 30 de agosto de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (14 de septiembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante y se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.52 A 58).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Diecinueve de familia Ciudad Bolívar II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

#### **V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:**

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

#### **VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

##### **A. Marco Normativo:**

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II notificó en debida forma al señor **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: "(...) yo acepto los cargos denunciados, ella también me agredió y me rompió la cabeza con las llaves (...)".

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre el señor **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES** en contra de la señora **MARÍA CAMILA ESPINOSA GARCIA** y contra de otros miembros de la familia quienes se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctimas de maltrato verbal y psicológico por el señor **IVAN URIEL RODRIÍGUEZ TORRES**.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readece su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **IVÁN URIEL RODRÍGUEZ TORRES**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 11 de marzo de 2021. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su excónyuge.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

*"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".*

*Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".*

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación parcial de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del 14 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de familia Ciudad Bolívar II, contra el ciudadano **IVAN URIEL RODRÍGUEZ TORRES**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

E.R.T.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|             |   |                          |
|-------------|---|--------------------------|
| RADICACIÓN  | : | 110013110015202100557-00 |
| ACCIONANTE  | : | JUAN CARLOS HOYOS        |
| ACCIONADO   | : | MARITZA TORROLEDO        |
| PROCESO     | : | MEDIDA DE PROTECCIÓN     |
| PROVIDENCIA | : | RECURSO DE APELACIÓN     |

### JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA TORROLEDO, contra la Resolución Administrativa adiada 07 de julio de 2021, proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY III dentro de la solicitud Medida de Protección.

#### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 24 de mayo de 2021, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor del menor JUAN NICOLÁS HOYOS, en donde se conminó a la señora MARITZA TORROLEDO, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la menor MANUELA GONZÁLEZ VELOZA.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 07 de julio de 2021, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 11-12 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

De conformidad con los folios 72-73 se realizó entrevista a la menor **JUAN NICOLÁS HOYOS** que manifestó:

*"(...) ¿NO ENTIENDO SI FUE QUE TU PAPÁ NO VOLVIO A PASAR POR TI O TÚ MAMÁ NO TE DEJABA IR? - MI MAMÁ NO ME DEJABA IR, NI TAMPOCO COMUNICACIÓN CON EL (...)"*

En el informe elaborado por la psicóloga de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA** concluyo lo siguiente: " (...)EL NIÑO JUAN NICOLAS HOYOS SE UBICA EN ESPACIO Y TIEMPO, POSEE UNA CONCENTRACION ADECUADA Y SIGUE INSTRUCCIONES, MANIFIESTA QUE VIVE CON SU PROGENITORA Y COMPARTIENDO VISITAS CON SU PROGENITOR, SE IDENTIFICA AL MENOR CON GARANTIA DE DERECHOS, NO OBSTANTE, SE RECOMIENDA GARANTIZAR QUE EL NIÑO CUENTE CON UNA PERSONA ADULTA RESPONSABLE QUE ACOMPAÑE Y SUPERVISE TIEMPO COMPLETO LAS ACTIVIDADES (...)"

El 07 de julio de 2021 con la comparecencia de las partes, se recibió el testimonio de la señora MARITZA TORROLEDO, quien hizo hincapié en lo siguiente, como se puede evidenciar el audio de la audiencia; "yo todo lo que hago lo hago pensando en el bienestar de mi hijo, solo seguí las instrucciones que me dieron y es importante destacar que el señor Juan Carlos Hoyos, también ha tenido conmigo hechos de violencia física y psicológica como lo describí en mi escrito"

### **III. \_\_FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY III DE ESTA CIUDAD.

**Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.**

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY III, notificó en debida forma a la señora MARITZA TORROLEDO, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil y violación al régimen de visitas establecido con su progenitor. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada al menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige que el menor Juan Nicolas Torroledo, a pesar de contar con un proceso cognitivo y lenguaje acertado para su edad, evidencia conflictos por las problemáticas que existe aún entre sus padres, sin embargo se evidencia que su relación filial es cercana con ambos progenitores, por consiguientes es importante resaltar que estos conflictos entre sus progenitores afectan el buen desarrollo de la personalidad del menor y pueden generar factores de riesgo como bien lo menciona la psicóloga de la Comisaria.

En consecuencia, esta juzgadora aplicando el principio del interés superior del menor, teniendo en cuenta la entrevista realizada y el material probatorio aportado por el accionante, es claro que los derechos del menor se encuentran vulnerados, por lo que es necesario tomar acciones que redunden en el bienestar del mismo; valga recordar igualmente que, en aplicación del principio de corresponsabilidad, los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales, precisamente son los progenitores.

Esta juzgadora también señala que en esta oportunidad no se pronuncia sobre la MP-186 de 2015, pues no es el caso que nos ocupa, si no el de velar por los intereses del menor, en cuanto a su relación con sus progenitores, el respeto y el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella.

De lo anterior, se tiene que las manifestaciones realizadas por la menor tienen relevancia, teniendo en cuenta que existió una coherencia en el material probatorio presentado y la entrevista de la menor dentro de las presentes diligencias, que logran soportar que existen problemas de violencia intrafamiliar en el hogar del menor; de tal forma que no es posible dejar de tomar decisiones que redunde en el bienestar y protección de los derechos fundamentales del mismo, toda vez que el respeto que debe guardarse por dichos derechos, no puede obedecer a los intereses particulares de los progenitores, siendo los primeros llamados a garantizarlos.

Se colige entonces que, el menor se encuentra inmersa en un conflicto netamente de intereses individuales de los padres, olvidando que siempre ante cualquier situación los padres deben ser garantes de los derechos de los niños, de igual manera las decisiones que afecten o involucren el desarrollo del menor deben ser tomadas de común acuerdo sin olvidar la importancia del rol de padre y madre, siempre salvaguardando los intereses del menor.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6y 8 de la ley 1098 de 2006.

A su vez como lo menciona la ley 1098 de 2006 en su artículo 22, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

por su parte el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 25 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. La norma resalta que solo podrán ser separados de ésta cuando no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Mencionado lo anterior la comisaría hizo lo propio en cuanto a practicar las pruebas solicitadas por las partes y las consideradas de manera oficiosa, así como instar a las partes para que acudan a tratamiento terapéutico en procura del interés del menor, como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “ el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños. Sin importar que el menor tenga una relación filial cercana con ambos padres y se evidencia que la progenitora busca un entorno para que el menor crezca con responsabilidad, la vulneración del acuerdo de visitas genera en el menor un conflicto emocional como se evidencio en la entrevista realizada por la profesional, que sea este un llamado para que los progenitores pongan fin a sus conflictos personales y busquen el bienestar del menor que como lo mencionan ambos en la audiencia de trámite de 07 de julio de 2021, es lo más importante en sus vidas.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY III, el 11 de junio de 2021, en la solicitud de Medida de Protección promovida por el señor JUAN CARLOS HOYOS, en contra de MARITZA TORROLEDO.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**L.V.M**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veintidós (2022)**

**Ref. ACCION DE TUTELA Rad. 2021 - 1030**

**Accionante:** NAYME MENDEZ LOSADA.

**Accionada:** NUEVA EPS

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la ciudadana **NAYME MENDEZ LOSADA** en contra de la **NUEVA EPS**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

**I. SUSTENTO FÁCTICO:**

La accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en la **NUEVA EPS**, en el régimen contributivo en condición de beneficiaria.

Después de mucha insistencia por situación de la pandemia a causa del Covid 19 logró una cita por medicina general con el objetivo de que se le hiciera estudio de quistes mamarios que presentó en sus senos, fue así como la Dra. **JENNY DHIAN GONZALEZ MOSQUERA** el 23 de junio de 2020, donde después de la valoración le ordenó una ecografía mamaria.

Una vez le fue entregado el resultado de la ecografía mamaria tenía que solicitar de nueva cita con medicina general para la revisión de la ecografía, por lo que le asignaron una cita para el día 30 de julio del 2021.

El día 30 de julio del 2021 en la cita de consulta general la Dra. **KATTY PATRICIA OLIVA GANDARA** le dio orden médica para consulta de primera vez por especialista en cirugía general.

Después de mucha insistencia para obtener la cita por consulta de primera vez por especialista en cirugía general para ser valorada por Quistes Mamarios, anheladamente logró la cita la cual fue programada para el 29 de octubre de 2021 a las 6:45 pm en la sede UT VIVA BOGOTÁ – MARLY cita que solo consistió en una valoración como de 5 minutos donde el Dr. **LUIS ARMANDO NOSSA ROJAS** le dijo que estaban grandes los quistes en sus senos y le expidió orden médica por consulta de primera vez por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos con nota de **CONCEPT PTE CON QUISTES MAMARIOS Y MULTIPLES DRENAJES** para la corporación Juan ciudad con número telefónico para solicitar cita al 4855970.

Desde el 29 de octubre del 2021 procedió a marcar al número telefónico 4855970 para solicitar la cita por consulta de primera vez por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, sin embargo, le informaron que debía solicitar la cita que le habían ordenado.

Se dirigió al punto de atención de la NUEVA EPS en Kennedy el día 6 de noviembre del 2021, pero allí le informaron que ese trámite era en un punto de atención al afiliado, es por ello, que ese día no alcanzó a ir al punto del afiliado.

El 13 de noviembre del 2021 se dirigió al punto de atención al afiliado en la Calle 68 con Américas, sin embargo, que al llegar al punto se encontró con la sorpresa que el mismo ya no se encontraba en dicho lugar, por lo tanto, se dirigió a las Américas con calle 62, pero que allí le informaron que no realizaban esas autorizaciones sin cita y que debía llamar a un punto de atención al afiliado para solicitar una cita las cuales se encontraban siendo programadas para 20 o 30 días después.

Ante su asombro a causa de que debía solicitar 20 o 30 días para comparecer a un punto de atención al afiliado para que la **NUEVA EPS** autorizara la cita ya ordenada desde el 29 de octubre del 2021.

Narra que la señorita de atención se compadeció de ella e intentó solicitarle la absurda cita para una autorización de su orden médica vía internet, pero señala que la misma funcionaria de la **NUEVA EPS** no lo pudo realizar.

Para la radicación del presente amparo, pese a marcar de manera insistente al número 3077022 de la Nueva EPS, no ha sido posible que le den la absurda cita para que sea autorizada la orden médica para la consulta por primera vez por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos – con nota de concepto con quistes mamarios y múltiples tumores.

Que requiere con urgencia ser valorada por el especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, ya que con la difícil situación económica y que se encuentra trabajando por días, que no se encuentra para pagar atención particular, dado que con anterioridad a la pandemia su hermana le pagaba la asistencia médica, pero que la situación de su hermana también se encuentra complicada.

Indica que la valoración y ecografía sale por un costo de \$600.000 de manera particular aproximadamente sin contar el valor de drenajes de los quistes mamarios y la biopsia que hacen de los mismos.

Que acude al Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable por ser el medio más expedito y eficaz para la protección de sus garantías fundamentales invocadas, pues que se requieren acciones urgentes para el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

Que no cuenta con los recursos económicos para continuar costearo consultas por particular en la Clínica del Seno.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

## II. PETICIONES

**“PRIMERO:** TUTELAR mis derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS y/o quien corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, proceda a **AUTORIZAR y PROGRAMAR LA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS, con nota de CONCEPT PTE CON QUISTES MAMARIOS Y MULTIPLES DRENAJES**

**TERCERO:** Ordenar a la NUEVA EPS y/o quien corresponda, se verifique si existe convenio o contrato vigente con la CLINICA DEL SENO, para que sea allí donde que se continúe con el tratamiento que requiero para los **QUISTES MAMARIOS** que padezco.

**CUARTO:** Ordenar a la NUEVA EPS y/o quien corresponda, que **suministre el tratamiento integral, procedimientos, suministros y medicamentos que requiera, sin dilación alguna, para tratar los QUISTES MAMARIOS** que padezco y que fueron advertidos por mis médicos tratantes, adscritos a la **NUEVA EPS**”.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En el término del traslado la accionada contestó así:

**NUEVA EPS**, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que esa entidad garantiza a prestación de los servicios de salud **NAYME MENDEZ LOSADA C.C. 52180495** dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por lo tanto, no es procedente que se dé trámites a órdenes de médicos particulares que la accionante haya acudido, toda vez que no se probó omisión o negligencia injustificada de la EPS.

Que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de Salud del Municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan

autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

En efecto, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional.

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Alegó como excepción del amparo constitucional que se le notificó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia de Salud.

Que consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se advierte que la parte accionante registra afiliación ante NUEVA EPS, en el régimen CONTRIBUTIVO, desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Asimismo, alegó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, solicitó la desvinculación del presente amparo constitucional.

Que en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno de conformidad con la Ley 1438 de 2011.

Por consiguiente, solicita declarar la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos relacionados a esa entidad; asimismo, declarar la falta de legitimación de la causa por pasiva y solicitaron ser desvinculados.

**SECRETARÍA DE SALUD**, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Alegó como excepción en el presente amparo la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que esa Secretaría le corresponden funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos administrativos y financieros de la salud, por lo tanto, señala que no es una entidad prestadora de la salud por expresa prohibición legal establecida en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, por lo que se pasa de su competencia prestar los servicios invocados por la parte accionante, en efecto, solicita su desvinculación.

#### IV. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la presunta vulneración a la garantía fundamental de salud del extremo accionante por parte de la EPS demandada, en efecto, se hace necesario citar el artículo 49 de la Constitución Política en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Respecto a los atributos del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 760 de 2008 determinó su carácter fundamental y autónomo, en donde se adoctrinó lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 consagra que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo”*.

Igualmente, el artículo 8 de la Ley Estatutaria señalada anteriormente se refiere a la integralidad en los siguientes términos:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Con el anterior panorama jurisprudencial y normativo se procede a descender al caso objeto de estudio.

En primer lugar, revisado los anexos que acompañaron la acción tutelar de la referencia se observa que a folio 1 se encuentra la orden emitida por el médico tratante con hoja membretada de la entidad accionada en donde se ordena el procedimiento bajo el código No. 890232 denominado consulta por primera vez por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, como se pasa a ver en la siguiente imagen:



NIT. 900.156.284-2

Break Point V2.0. R.1.0

# **ORDEN DE SERVICIOS**

APOYO DIAGNOSTICO

No. Aut. Evento

**162473195**

Sede Atención: UT VIVA BOGOTA - KENNEDY

Paciente: NAYME MENDEZ LOSADA

Contrato: UT VIVA BOGOTA - KENNEDY

Tipo de Usuario: BENEFICIARIO

Solicitada por: LUIS ARMANDO NOSSA ROJAS

Expedida a: CORPORACION JUAN CIUDAD

Direccion: Cll. 24 No. 29 - 45

ID: CC 52180495

Edad: 47 Años

Nro Orden: **6003265603**

Plan: CONTRIBUTIVO

Semanas: 4

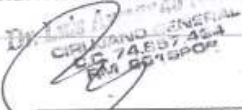
Sede Afiliado: UT VIVA BOGOTA -  
KENNEDY

Rango: 1

Diagnóstico: N602

Telefono: 4855970

| CODIGO | PROCEDIMIENTO                                                                                                                                                    | TIPO CONTRATACION | TARIFA |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------|
| B90232 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS<br><i>Nota: Se colocó PTE con quistes mamarios y múltiples drenajes</i> | EVENTO            | \$     |
|        |                                                                                                                                                                  | TOTAL             | \$ 0   |



Afiliado Cancela de C.Moderadora \$3,500

Entregado Por: LUIS ARMANDO NOSSA ROJAS

Fecha: 29/10/2021 Hora: 18:30:28 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Observaciones:

Estos servicios se deben facturar a NUEVA EPS

Validez de la Orden: 180 días Vence: 2022-04-27

Firma del Usuario:



En segundo lugar, no es de recibo por parte de la suscrita Juez constitucional la defensa alegada por la entidad accionada en donde informan que no es procedente dar trámites a órdenes de médicos particulares, situación que no corresponde a la realidad, dado que el procedimiento no se ordenó desde un médico particular, sino por el contrario dicha orden fue otorgada desde la misma **NUEVA EPS.**

Así las cosas, esta juzgadora se ve en la obligación de amparar la garantía fundamental de salud de la señora **NAYME MENDEZ LOSADA**, ya que lleva desde el 29 de octubre del 2021 sin poder autorizar el procedimiento ordenado por el médico tratante, ni mucho menos tener la cita con el especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos.

Debe mencionarse que la mora en el asunto médico de la señora **NAYME MENDEZ LOSADA** a causa de los trámites administrativos de la **NUEVA EPS** atentan contra la vida de la accionante, dado que sus patologías pueden ir avanzando hasta lesionar su garantía fundamental consagrada en el artículo 11 superior.

En efecto, se le debe hacer una llamado de atención a la **NUEVA EPS** para que haga más fácil, sencillo y ágil los trámites administrativos en favor de sus afiliados con el fin de no lesionar a futuro la garantía de la vida y salud de estos.

Por otro lado, se insta a la **NUEVA EPS** para que proceda a asignarle a la demandante señora **NAYME MENDEZ LOSADA** un lugar clínico donde pueda continuar con su tratamiento con el fin de superar su patología, pues obsérvese que

la misma no está señalando un centro médico o un especialista en particular, sino dispuesta a que la NUEVA EPS haga lo correspondiente para su tratamiento que está orientada por el médico tratante.

En conclusión, se amparará el derecho fundamental de la salud de la señora **NAYME MENDEZ LOSADA**, en consecuencia, se ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de este proveído proceda a autorizar el procedimiento correspondiente a consulta por primera vez por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, asimismo, le señale fecha y hora en donde será atendida por dicho profesional.

La anterior decisión se adoptará en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se le pueda llegar a causar a la señora **NAYME MENDEZ LOSADA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** para proteger el derecho fundamental de salud de la señora **NAYME MÉNDEZ LOSADA** y conculcado por la **NUEVA EPS**, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS.**, que por conducto de su representante Legal y/o quién haga sus veces, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el procedimiento correspondiente a consulta por primera vez por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, asimismo, le señale fecha y hora en donde será atendida por dicho profesional.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **NUEVA EPS.**, proceda a asignarle a la demandante señora **NAYME MÉNDEZ LOSADA** un lugar clínico en donde pueda continuar con su tratamiento con el fin de superar su patología.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a las partes intervinientes en el presente asunto.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez